

AMPARO EN REVISION: RT.-795/2002.
QUEJOSO: FUTBOLISTAS AGREMIADOS DE MEXICO.
RECURRENTE: SUBSECRETARIO DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
MAGISTRADO RELATOR:
LIC. RICARDO CASTILLO MUÑOZ.
SECRETARIA:
LIC. ANA MONICA GONZALEZ PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día diez de julio del dos mil dos.

V I S T O S, para resolver el toca número **RT.-795/2002**, relativo al amparo en revisión interpuesto por el **SUBSECRETARIO DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**, contra la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil dos, pronunciada por la **Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**, en el juicio de amparo indirecto número **P.- 1827/2001**, formado con motivo de la presentación de la demanda de garantías promovida por **FUTBOLISTAS AGREMIADOS DE MEXICO**, en contra de los actos del hoy recurrente y otro, consistentes en la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil uno,

en el expediente número 10/11944; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente, y en seguimiento de la normatividad que deriva en específico del punto DECIMOPRIMERO del ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARA PARA SU RESOLUCION Y EL ENVIO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, es menester verificar y analizar la procedencia del presente recurso de revisión.

Sobre el particular, debe indicarse que --en el caso a estudio-- resulta procedente el recurso de revisión intentado, por tratarse de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito, según lo establece el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, recurso que fue presentado dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al inconforme, el veinticinco de abril del año dos mil dos, conforme a la

actuación que obra a fojas 645 del cuaderno correspondiente al juicio de amparo indirecto número P.-1827/2001, presentando dicho recurso ante la Jueza del conocimiento, el nueve de mayo del mismo año, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de abril, así como el primero, cuatro y cinco de mayo del año dos mil dos, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo y el diverso artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se presentó el noveno día en que surtió efectos la notificación.

Por otra parte, y vistos los autos del expediente P.-1827/2001, no se advierte la existencia de desistimiento expreso de la parte recurrente, ni motivo que origine la caducidad de la instancia, ni circunstancia alguna que amerite la reposición del procedimiento en el juicio de garantías de que se trata.

SEGUNDO.- Satisfechas las premisas anteriores, este Tribunal considera que el caso a estudio no se asimila a la normatividad que establece el punto Quinto, fracción I, incisos A), B), C) punto 4, y D), del acuerdo referido, cuyo texto es: *“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los*

Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.--- Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia; B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se

enuncian a continuación: 4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea: a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo; b) Aplicación de cualquier medio de apremio; c) Procedimiento de ejecución del laudo; d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.--- D) Los amparos en revisión en los que, el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia...", como quedará de manifiesto en el considerando siguiente.

TERCERO.- Resulta innecesario efectuar relación de constancias, así como abocarse al estudio de los agravios, en virtud de que en relación al problema, se alega la interpretación directa de la fracción XXXI, apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para así determinar si la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente o no para resolver respecto de la solicitud de registro del sindicato denominado Futbolistas Agremiados de México, por lo que este Tribunal estima carecer de competencia

legal para conocer del presente recurso de revisión.

En efecto, del considerando quinto de la sentencia recurrida se desprende que la A quo, entre otros aspectos, determinó: *"...En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud de "Futbolistas Agremiados de México" constituye una organización sindical de carácter nacional, por integrarse con trabajadores cuya profesión consiste en la práctica del fútbol, tiene como centros de operación los domicilios de las empresas patronales, mismos que se encuentran en dos o más entidades federativas, se estima que el conocimiento y registro del referido sindicato sí es de la competencia federal, con base en los citados numerales Constitucional y legal, y por tanto, que tales actos incumben a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- En otras palabras, como ya se mencionó, con base en la decisión de los miembros que integran el sindicato denominado "Futbolistas Agremiados de México", fue su voluntad constituirse en un Sindicato Gremial Nacional, con base en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto que las actividades que desempeñan los integrantes del mismo, no se encuentran comprendidas entre las que menciona la fracción XXXI del artículo 123, apartado "A" de nuestra Carta Magna, ni en las que se señalan en la primera parte del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, como privativas de la competencia de las autoridades federales,*

también lo es que si en el caso se trata de un sindicato que se pretende sea registrado como nacional, formado por trabajadores de un mismo gremio, que presta sus servicios, consistentes en la práctica del fútbol, en empresas patronales que tienen sus domicilios en más de dos entidades federativas, resulta incuestionable que tal y como lo hace valer la parte impetrante, el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses necesariamente tendrán que derivar en conflictos que afectarían a las citadas entidades federativas, por lo que de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos finales de los invocados artículos (123, fracción XXXI, Constitucional y 527 de la Ley Obrera), del registro de un sindicato constituido en esa forma corresponde conocer a las autoridades federales. Conviene agregar que la norma mencionada no debe aplicarse en forma literal, sino atendiendo a su verdadero sentido, que es de reservar a la competencia federal todos aquéllos casos que repercutan en más de una entidad de la federación; esto es, aun cuando el registro en sí de un sindicato nacional no es propiamente precisamente (sic) la aplicación de las normas de trabajo a un conflicto que afecte a dos o más entidades federativas dada la naturaleza de esos sindicatos, mas en su registro está implícito que los conflictos que planteen necesariamente tendrán esa repercusión, por lo que del mismo, en una recta aplicación de la norma, deben conocer las autoridades federales...”

(foja 639-640 del expediente P.-1827/2001).

Ahora bien, de los agravios planteados se advierte que la autoridad recurrente, sustancialmente manifiesta que la sentencia recurrida le causa perjuicio, al determinar que la Dirección General de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es competente para otorgar el registro sindical a la organización Futbolistas Agremiados de México, que la Jueza del conocimiento no analizó diversos argumentos que hizo valer al momento de rendir su informe justificado consistentes el procedimiento de creación constitucional de la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, así como la letra del texto original y sus reformas, ello por cuanto hace a la fijación de competencia referida, añadiendo que se realizó una interpretación flexible, al estimar que el quejoso está sujeto a la competencia de las autoridades federales, cuando la actividad que desarrollan los integrantes del sindicato quejoso consistente en la práctica del fútbol, no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere el dispositivo constitucional antes aludido y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Así pues, según se constata de la exposición de agravios, subsiste tan solo el tema relativo a la interpretación del la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

razón por la que es de considerar que la competencia para conocer de este recurso se surte en favor de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia de lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a), y 85, fracción II de la Ley de Amparo, máxime que de conformidad con el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio del dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que no se está en alguna de las hipótesis previstas en el punto QUINTO de dicho acuerdo, dado que en relación con el inciso B), no se está impugnando una ley local ni reglamento local o federal; por lo que hace al inciso C), en el asunto que nos ocupa, aun cuando, el tema de fondo se refiere a la competencia federal o local para conocer del registro de una organización sindical, ello no deriva de un problema de inconstitucionalidad de alguna ley federal, respecto del inciso D), conviene señalar que, en el caso en particular, no existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, por lo que toca al inciso A), si bien se plantea la interpretación directa de un precepto constitucional, no se está en alguna de las hipótesis que en él se prevén, porque en la sentencia

recurrida no se sobreseyó en el juicio y, por ello no se dejó de abordar el planteamiento sobre la interpretación directa del precepto constitucional en cita; por el contrario, sí se realizó tal análisis y en los agravios no hace valer la autoridad recurrente causales de improcedencia. Por todo ello, este Organo Colegiado considera que no se dan los supuestos previstos en el Acuerdo de mérito, para que conozca del presente asunto; en consecuencia, debe remitirse a dicho alto Cuerpo Colegiado, el original del escrito de expresión de agravios, acompañándole el expediente del juicio de amparo indirecto número P.-1827/2001, para lo que a bien tenga determinar, debiéndose formar cuadernillo de antecedentes, con copia certificada del citado escrito de expresión de agravios.

En consecuencia, lo que procede --en términos del punto DECIMOPRIMERO, fracción III, del multicitado acuerdo-- es dejar a salvo la jurisdicción de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 83, 85, 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el presente recurso.

SEGUNDO.- Se deja a salvo la jurisdicción de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del presente recurso de revisión; en consecuencia, remítase al

Máximo Tribunal el original del escrito de expresión de agravios, los autos del juicio de amparo indirecto número P.-1827/2001, así como el disquete que contiene la presente resolución para lo que a bien tenga determinar.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al quejoso, y mediante oficio a las autoridades responsables; remítase testimonio de esta resolución a la C. Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente Juan Manuel Alcántara Moreno, Ricardo Castillo Muñoz, y Fortino Valencia Sandoval, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. JUAN MANUEL ALCANTARA MORENO.

MAGISTRADO:

LIC. RICARDO CASTILLO MUÑOZ.

MAGISTRADO:

LIC. FORTINO VALENCIA SANDOVAL.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JOSE MORALES LOPEZ.

El 12 día 2002 de _____, hoy se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy fe.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en la RT.-**795/2002** interpuesto por el Subsecretario del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión social.

Es copia fiel de su original que obra en el **RT.-795/2002**, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por **el SUBSECRETARIO DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**, en contra la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil uno, dictada por la Jueza Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo indirecto número P.- 1827/2001, y se expide en 6 fojas útiles para los fines legales consiguientes.- Lo certifico.

México, Distrito Federal, a 12 de julio del año dos mil dos.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN